

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Subsecretaria —Seccion de orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 115 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una

lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletin oficial, y señalar los plazos que consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones las resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 115, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos y aun la

de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes; no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa seac contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quienes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre si las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las

que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó espresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que pague los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 56 que se inserten integras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro «la lista por orden de cuotas de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adiciones no espresa la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equi-

vocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también se designe, y su publicación en el Boletín oficial; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del artículo 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del artículo 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones:

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, si no que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento a final del art. 113 de la ley se lleve al

efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada sección los que paguen cuotas más elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo más próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusión precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendría que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabezas de sección, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho días,

contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con espresion de la cuota de contribución directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista también con designación de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujeción á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribución que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamación ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposición 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comisión inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres días siguientes.

6.ª El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recur-

so, dentro de los 15 primeros días del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo: inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposición 6.ª de la presente Real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Distrito electoral de . . .

PROVINCIA DE

PUEBLO DE cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseros, términos, etc.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paterno y materno)	Profesión, oficio ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.	
			Calles.	Número	Piso ó cuarto.			En 10 de Octubre de 1865.	Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
		<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>							
		<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>							
		<i>Electores que han fallecido.</i>							
Artículo 49.	»	<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>							
		<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>							
Artículo 51.	»	<i>Electores que varían de domicilio.</i>							

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca á instancia de D. Julian Gomez y Vidál, vecino de Iniesta, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el riego de unas 32 hectáreas de terreno las aguas sobrantes del arroyo de la Graja, por medio de dos canales laterales al mismo arroyo:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas; la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto; y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Julian Gomez y Vidál, vecino de Iniesta, para construir dos canales ó acequias laterales al arroyo titulado de la Graja, para aprovechar en el riego de unas 32 hectáreas de terreno las aguas sobrantes del mismo, que se calculan en unos 20 litros por segundo, descontadas las que en el día exige el servicio de la poblacion de Iniesta y de los ganados.

Art. 2.º Si en algun tiempo no fuese efectiva la cantidad de agua mencionada, el concesionario se limitará á aprovechar la que consenta el caudal del arroyo, sin exigir indemnizacion alguna del Estado, no pudiendo nunca destinar el caudal concedido á otro uso que al especial para que se otorga.

Art. 3.º Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, sujetándose el concesionario en su construccion al proyecto unido al expediente que se aprueba con esta fecha, autorizado con la de 20 de Julio de 1862 por D. Victoriano Presa, cuyo presupuesto asciende á la suma de 20.113 rs. ó sean 2.011 escudos y 300 milésimas.

Art. 4.º La presa se elevará 72 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias, ó sean 87 sobre el fondo del rio, y se referirá su parte superior ó coronacion á la clase del arco del puente que se halla mas abajo de ella y á la arista inferior en la boquilla ó nitrados, en 76 centímetros más baja.

Art. 5.º El lavadero público que se halla debajo del emplazamiento de la presa que se proyecta, se trasladará por cuenta del concesionario al nuevo emplazamiento, y será construido lo mismo que el actual.

Art. 6.º La adquisicion del derecho al riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, y los que lo soliciten abonarán al concesionario un canon que no podrá exceder de 30 reales por riego para los cereales, ó 120 reales por cuatro riegos en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio por hectárea, y 30 reales para otros cultivos, dando ocho riegos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 7.º El concesionario ó quien lo represente disfrutará de la explotacion de los canales ó acequias por 50 años, despues de los cuales pasarán á ser propiedad del Estado, haciéndosele entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en el depósito todos los productos de los cuatro últimos años.

Art. 8.º Esta concesion y autorizacion caducará si en el término de un año

no se hubiere dado á las aguas el aprovechamiento solicitado, á no ser que se probara que habia sido ocasionado el retraso por fuerza mayor.

Art. 9.º El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará la construccion de las obras, á cuyo efecto el concesionario le dará los oportunos avisos del día en que principiën y del en que se terminen, certificando aquel despues de que esto tenga lugar de hallarse acomodadas á la concesion, remitiendo el certificado al Gobernador de la provincia para que en todo tiempo conste.

Dado en Zaráuz á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REALES ORDENES.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobierno de Barcelona á que acompaña con especial recomendacion una instancia de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio exponiendo el estado y necesidades de la Granja experimental, y vistos los documentos que se acompañan para justificar que no es posible atenderla como requiere su objeto y completo desarrollo con los recursos que facilita la Diputacion provincial y el Ayuntamiento, S. M. la Reina (que Dios guarde), deseando dar una prueba de lo gratos que le son los sacrificios que viene haciendo la provincia y el Municipio por propagar la enseñanza agronómica, así como el celo é inteligencia con que la Junta de Agricultura procura el engrandecimiento de la Granja, se ha servido disponer:

1.º Que sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde respecto á la organizacion de este ramo de enseñanza especial, se libre á favor del Gobernador de Barcelona con cargo al cap. 6.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, la suma de 2.000 escudos, con destino á las construccion y compras de máquinas ó ganados que sean más precisos en el citado establecimiento.

2.º Que á fin de sobrellevar los gastos ordinarios del mismo, se ponga á disposicion de dicha Autoridad, con cargo á los mencionados capitulo y artículo, la suma anual de 100 escudos por cada aprendiz ó alumno que ingrese en la Granja, no excediendo del número de 12; á cuyo efecto se enviará relacion al principio del curso del nombre, edad y naturaleza de los primeros que se inscriban dentro del citado número, cuidando de participar oportunamente las alteraciones que ocurran en este personal.

3.º Que se excite el celo de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de Barcelona y de Gracia para que léjos de escasear los auxilios que vienen favoreciendo la Granja, los aumenten, si posible fuere, á fin de que adquiera la importancia que corresponde al pais en que radica y al objeto á que se dirige.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos hacien-

do presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legitimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Marquesa viuda de Lazan, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y de la otra mi Eisea, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 2 de Julio de 1863, que dispuso el reintegro al Tesoro de 35.002 rs 40 céntimos que habian sido satisfechos á su causante el Marqués del mismo título en pago del capital de un censo impuesto sobre los propios de la villa de Oliete, provincia de Teruel, ordenando además que este censo se entendiera subrogado en las inscripciones intrasferibles que se emitan en equivalencia del producto en venta de sus bienes:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. Juan Galindez de Sessé y su esposa, señores de Oliete, vendieron en el año de 1353 al concejo y vecinos de la expresada villa varios derechos, prestaciones y molinos, por precio de 2 000 sueldos de dineros jaqueses pagaderos en cada un año:

Que en cumplimiento de las leyes sobre abolicion de señoríos, presentó el Marqués de Lazan en el Juzgado correspondiente una escritura de donacion otorgada por mi augusto predecesor D. Alfonso, Rey de Aragon, á 11 de Julio de 1430, á favor de Berenguer de Bardaji, sus herederos y sucesores, de todos los derechos que Juan Sessé tuvo y le fueron secuestrados en el castillo y lugar de Oliete con su jurisdiccion, rentas, términos y universos derechos:

Que seguido el juicio sumario correspondiente, en el cual el pueblo mencionado se opuso á continuar pagando una pension de 87 libras, 15 sueldos y cuatro dineros, ó sean 1650 rs. y 6 mrs.; moneada de Castilla, con que contribuía por derechos de dominatura, recayó sentencia

de primera instancia amparando al Marqués de Lazan en la posesion de los derechos que emanaban de los títulos presentados, excepto en el de exigir del pueblo aquella pension y cualquiera otra que denotase señorío ó vasallaje:

Que la espresada sentencia fué revocada en cuanto á la pension por la Audiencia de Zaragoza, que le amparó en su percibo, sin perjuicio de que las partes usaran de su derecho en el juicio de propiedad:

Que en su virtud vino el Marqués de Lazan cobrando la indicada pension, hasta que vendidas en el año de 1857 sin deduccion de tal carga las fincas de Oliete, solicitó el mismo Marqués del Gobernador de la provincia de Teruel, en Marzo del propio año, que se le entregaran 35.002 rs. que importaba el principal de la pension al 5 por 100:

Que se accedió por el Gobernador á la referida pretension, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, que entendió arreglada la solicitud á las disposiciones vigentes sobre desamortizacion, expidiéndose en su consecuencia el oportuno libramiento, que hizo efectivo el apoderado del Marqués:

Que noticiosa la Direccion de Contabilidad del pago hecho, y no juzgándolo conforme con la legislacion vigente, mandó á la Contaduria de provincia exigir al Marqués el reintegro de la cantidad percibida, y en virtud de nueva reclamacion dispuso el mismo centro directivo que depositara previamente la cantidad indicada en la Caja de Depósitos, lo cual verificó el interesado:

Que pasado expediente á la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, la Junta superior de Ventas, en 8 de Abril de 1862, acordó desestimar la solicitud del interesado y que se procediese á la subrogacion del capital de las pensiones sobre la masa de inscripciones intrasferibles que se emitieran en favor del Ayuntamiento de Oliete, debiendo hacerse la capitalizacion por los réditos al 5 por 100, segun lo establecido en mi Real orden de 3 de Mayo de 1860; y

Que contra el espresado acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, manifestando que las disposiciones que se pretendia aplicar eran posteriores á las ventas de los referidos bienes; y oido el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden de 2 de Julio de 1863, que mandó llevar á efecto en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Isidro Diaz Argüelles, en nombre de la Marquesa viuda de Lazan, en concepto de derecho habiente del Marqués del mismo título, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden de 2 de Julio de 1863, y se deje sin efecto la devolucion al Tesoro de los 35.002 rs. 40 céntimos satisfechos al mencionado Marqués en pago del capital del censo de 1650 rs. 12 céntimos que tenia sobre los bienes de propios de Oliete, ó en todo caso que la Sala se sirva declarar sin aplicacion al mismo censo la Real orden de 3 de Mayo de 1860, y por lo tanto que no procedia su subrogacion sobre las inscripciones intrasferibles que se emitan á favor de aquel Ayuntamiento, sino mas bien la confirmacion del pago hecho al Marqués en el concepto de capital del propio censo.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se le tuviera por parte en este pleito, toda vez que se hallaba al efecto apoderado, conjunta-

mente con el licenciado Diaz Argüelles, y este Letrado por sus muchas ocupaciones no podía continuar representando á la parte demandante; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por hecha la indicada manifestación, y se mandó que se entendiesen con el Letrado compareciente las diligencias sucesivas.

Visto el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 que concede á los particulares que tienen un censo constituido sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, el derecho de exigir su redención durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la misma ley:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que atribuye entre otras á la Junta superior de Ventas, la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias relativas á censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que dispone se tenga por hecha la subrogación de las hipotecas de tales censos sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporación censataria recibiese como producto de la enajenación de sus fincas, en el caso de haberse ya enajenado todas ellas y no ser posible verificar la subrogación de la hipoteca del censo sobre una finca libre de ella, perteneciente á la misma corporación:

Considerando que la redención del censo de que se trata, dispuesta y llevada á efecto por el Gobernador de la provincia á instancia del Marqués de Lazan, presentada en Marzo de 1857, fué notoriamente nula según las citadas disposiciones, ya por no tener á la sazón el Marqués acción para exigirla, ya por carecer de facultad el Gobernador para decretarla, no procediendo en consecuencia otra cosa sino aplicar la Real orden mencionada en su caso cuarto, que es el de este pleito, como la aplicó justamente la que forma el objeto del mismo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, don Antero de Echarri, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Donoso Cortés y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. José Maria Caru-

lla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa á la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferro-carril de Valencia á Tarragona, comprendiéndose en los mismos los pertenecientes á D. Ramon Alba, á quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes:

Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25 805 rs. 5 cént., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324,475 rs. 16 cént.:

Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos:

Que efectuado así recayó el nombramiento en el Oficial delineante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael Garcia, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, una respecto á los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 5 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 cént., teniendo á la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1828 que aprobó la enajenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca á la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes á los propios de aquella villa, contiguos á este puerto para el aumento de su población, consiguiente al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaban como solares:

Que D. Ramon Alba prestó su conformidad á este precio, pero no el representante de la empresa constructora, fundándose en que los terrenos de Alba se tasaron por el perito como solares cuando no tenían tal carácter, y en que siendo el perito solo agrimensor, había carecido de facultades para ello:

Que la empresa acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando la nulidad de la tasación y pidiendo que se procediera al nombramiento de otro perito tercero que dirimiera la discordia, sin perjuicio del correctivo á que hubiera lugar contra D. Rafael Garcia, puesto que siendo solo agrimensor se había apropiado facultades peculiares de los Arquitectos ó Maestros de obras:

Que el Gobernador, previo informe del Arquitecto de la provincia, y de conformidad con el Consejo provincial, aprobó las tasaciones practicadas por el perito D. Rafael Garcia, y desestimó la pretensión del representante de la empresa del ferro-carril.

Que en su vista el Director general de la sociedad acudió en 2 de Enero de 1864 al Ministerio de Fomento solicitando la revocación del referido acuerdo y la nulidad de la tasación practicada por el perito Garcia, y que se declarase que los terrenos expropiados á D. Ramon Alba eran campos y no solares, á fin de que se procediera al nombramiento de nuevo perito que estimase las tierras en tal concepto.

Vista la Real orden de 12 de Abril de 1864, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 19 de Diciembre de 1863, y se desestimó la solicitud de la empresa, dejándole á salvo su derecho para deducirlo ante los Tribunales ordinarios si así lo creía conveniente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Maria Carulla, en representación de la empresa del Ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, pidiendo que quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el nombramiento del perito tercero Don Rafael Garcia, suspendiéndose el nombramiento de otro cualquiera hasta que se decida previamente la cuestión promovida acerca de si los terrenos de Alba, sitos en el pueblo de Salou, y comprendidos en el trazado del ferro-carril, deben considerarse y valorarse como fincas rústicas ó como solares:

Vista la contestación de mí Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se absuelva á la Administración de la demanda:

Considerando que el perito tercero en discordia, cuyo parecer ocasionó el presente litigio, no fué nombrado por la Autoridad competente en su caso, sino de común acuerdo de las partes, las cuales estaban indisputablemente en el derecho de fijar la indemnización por avenencia enteramente libre, y de consiguiente por lo que dijese un tercero cualquiera por ellas designando de conformidad.

Considerando que las leyes nunca dispensan su favor al dolo, y le dispensarian en casos como el de este pleito, si admitiesen contra los peritos tachas notorias desde su nombramiento, puestas por la parte que los nombró para anular el parecer de los mismos después de publicado siendo contrario al interés de ella:

Considerando que los demás á que se extiende la demanda es improcedente por partir del supuesto de la anulación del nombramiento del perito tercero en discordia, á que no se puede dar lugar por lo manifestado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, Don Antero de Echarri, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las par-

tes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administración principal de Hacienda pública.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 1.º del actual ha comunicado á esta Administración la circular siguiente:

«La ley de presupuestos de 15 de Julio último contiene en el estado *letra B.* la disposición siguiente:—La escepcion del impuesto de 2 por 100 de hipotecas que establece la segunda de las bases *letra D.* que se mencionan en el art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 en los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, se aplicará en absoluto cuando las fincas permutadas sean de igual valor; pero en los casos que no exista esta circunstancia, se exigirá el impuesto en concepto de venta sobre la diferencia que resulte entre el valor de las fincas permutadas.—Lo que esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. para su conocimiento, el de los liquidadores del impuesto hipotecario y demás efectos correspondientes, previniendo á V. S. acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo.»

Y la Administración ha dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y de los liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario de esta provincia, á quienes incumbe su cumplimiento.

Albacete 19 de Setiembre de 1865. Francisco de Austria.

Alcaldía constitucional de Recueja

Don Pedro Gonzalez Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Recueja.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se procederá á la formación de nuevo amillaramiento de la riqueza que constituye este distrito municipal. En su consecuencia se hace indispensable que tanto vecinos como forasteros, presenten dentro del improrogable término de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones por duplicado de los bienes que posean en este distrito. En la inteligencia que de no hacerlo y de faltar á la verdad en las relaciones que presenten les parará el perjuicio consiguiente con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Recueja 19 de Setiembre de 1865. Pedro Gonzalez.—Eduardo Gomis Mauri, Srio.

Albacete.—Imp. de Serna y Soler.